



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/35
5 de enero de 1998

ESPAÑOL
Original: ÁRABE/ESPAÑOL/
FRANCÉS/INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Niños y menores detenidos

Informe presentado por el Secretario General en cumplimiento
de la resolución 1997/106 de la Comisión de Derechos Humanos

ÍNDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 1 - 4 | 3 |
| I. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS | 5 - 64 | 3 |
| Angola | 5 | 3 |
| Chile | 6 - 10 | 4 |
| Cuba | 11 - 18 | 5 |
| Guatemala | 19 - 30 | 7 |
| Guinea | 31 - 34 | 10 |
| Kuwait | 35 - 36 | 11 |
| Mauricio | 37 | 12 |
| Filipinas | 38 - 44 | 12 |
| Swazilandia | 45 - 50 | 13 |
| Turquía | 51 - 64 | 14 |

ÍNDICE (continuación)

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| II. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS | 65 - 69 | 16 |
| Departamento de Información Pública | 65 - 69 | 16 |
| III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES | 70 - 75 | 18 |
| Liga de los Estados Árabes | 70 - 75 | 18 |
| IV. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES | 76 - 84 | 19 |
| Liga Howard para la Reforma Penal | 76 - 84 | 19 |
| V. CONCLUSIONES | 85 - 93 | 20 |

INTRODUCCIÓN

1. El Secretario General presenta este informe en cumplimiento de la decisión 1997/106, de 11 de abril de 1997, de la Comisión de Derechos Humanos, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular los de los niños y menores detenidos". En esta decisión la Comisión pidió al Secretario General, entre otras cosas, que presentara un informe actualizado en su 54º período de sesiones y decidió, sin votación, reanudar en ese período de sesiones el examen de la cuestión, sobre una base bienal y en el marco del tema titulado "Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión".

2. El Secretario General, mediante nota verbal de 5 de agosto de 1997, invitó a los gobiernos a que suministraran la información pertinente. A 1º de diciembre de 1997 habían enviado esa información los Gobiernos de Guatemala y Kuwait. El presente informe también contiene información de los Gobiernos de Angola, Chile, Cuba, Guinea, Mauricio, Filipinas, Swazilandia y Turquía, cuyas respuestas no pudieron incluirse en el informe anterior del Secretario General (E/CN.4/1997/26) porque llegaron tarde.

3. En la fecha antes señalada, se enviaron también solicitudes de información a los órganos pertinentes de derechos humanos establecidos en virtud de tratados, los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. A 1º de diciembre de 1997, se había recibido información del Departamento de Asuntos Humanitarios, el Departamento de Información Pública, la División de los Derechos de los Palestinos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Corte Internacional de Justicia, la Liga de los Estados Árabes y la Liga Howard para la Reforma Penal.

4. El Departamento de Asuntos Humanitarios, la División de los Derechos de los Palestinos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y la Corte Internacional de Justicia comunicaron que no podían proporcionar ninguna información pertinente. En los archivos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pueden consultarse los textos completos de todas estas comunicaciones, así como las publicaciones mencionadas en el presente documento.

I. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

Angola

[Original: francés]
[25 de noviembre de 1997]

5. En Angola no hay niños detenidos y a pesar de todas las dificultades del país, bien conocidas por todos, no se escatima ningún esfuerzo para que se respeten los derechos humanos durante los períodos de detención, que siempre son lo más breves posible.

Chile

[Original: español]
[13 de marzo de 1997]

6. El 26 de enero de 1990 Chile suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que el 14 de agosto de ese mismo año fue promulgada como ley de la República. En virtud de esta ratificación la Convención sobre los Derechos del Niño pasó a incorporarse al ordenamiento jurídico del país, otorgándose rango constitucional a las normas y obligaciones que ella contiene.

7. El gobierno de Chile ha priorizado con especial énfasis la necesidad de adecuar la legislación de menores a la Convención sobre los Derechos del Niño. Es así como se encuentran en trámite diversos cuerpos legales que tienden a cumplir dicho objetivo, como lo son los proyectos sobre filiación, adopción y delitos sexuales, pero además se encuentran en su última etapa de estudio otros dos proyectos, sobre infracciones juveniles a la ley penal y sobre tribunales de familia.

8. En el proyecto sobre infracciones juveniles a la ley penal y aspectos tutelares, en lo que respecta a las infracciones juveniles a la ley penal se procederá a adecuar las normas y recomendaciones internacionales establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia ("Reglas de Beijing"), las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Se pretende consagrar un sistema de responsabilidad juvenil que sustituya la idea de "menor inimputable incapaz de responder por sus propios actos" por la de "joven responsable en la medida de los actos que ejecuta".

9. El procedimiento penal para menores contendrá todas las garantías establecidas en esta esfera concreta: por ejemplo, una de las características más importantes de este procedimiento es el carácter de juicio acusatorio, con características de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, publicidad y derecho a defensa eficiente. Además, se incorporará el principio establecido en el artículo 13 de las Reglas de Beijing que señala expresamente que la prisión preventiva será el último recurso del procedimiento. Además, se contempla la exclusión de cualquier forma encubierta de aplicación de medidas privativas de libertad por conductas no punibles cuando se trata de adultos y la consagración de un catálogo amplio de medidas que contemple alternativas específicas a la privación de libertad, que será una medida de último recurso y por el menor tiempo posible. Sólo en caso de grave atentado contra las personas el juez, si estima que se justifica en el caso concreto, podrá aplicar la medida privativa de libertad.

10. Los tribunales de familia y de menores previstos por el programa de reforma vienen exigidos por tres tipos de consideraciones. De una parte, vienen a satisfacer una exigencia del derecho internacional de derechos humanos a los que Chile, por mandato constitucional, se encuentra obligado,

de conformidad con el cual debe mantener una jurisdicción especializada para las cuestiones en que se vean involucrados intereses de niños y adolescentes. De otra parte, la creación de estos tribunales responde a una de las principales directrices del programa gubernamental, fundada entre otras consideraciones en que los procesos de modernización que experimenta el país, al modificar las pautas de movilidad, deterioran los grupos prioritarios y exigen una especial consideración de la familia por parte del Estado. En tercer lugar, ocuparse de la familia supone alentar un cierto sentido de comunidad que los procesos de modernización suelen debilitar. Por consiguiente, los tribunales de familia satisfacen la necesidad de tender hacia un sistema de administración de justicia especializado que contemple formas plurales de resolución de conflictos. Entre los asuntos sobre los que tendrán jurisdicción los tribunales de familia se cuentan las causas sobre adopción, filiación, pensiones de alimentos, protección sobre infracciones juveniles y violencia dentro de la familia.

Cuba

[Original: español]
[29 de noviembre de 1996]

11. La Constitución de la República proclama que "La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad. La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masa y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud".

12. Asimismo, otras normas y códigos han ido perfeccionando gradualmente el sistema de justicia juvenil cubano a través del tiempo, entre los que destacan el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Juventud y el Código Civil.

13. La práctica nacional, por su parte, ha puesto en vigor interesantes iniciativas para poder aplicar la prioridad concedida en esta materia. Así, merecen mención acciones tales como: la puesta en vigor desde 1982 de un novedoso sistema para la atención de los menores con trastornos de conducta, excluyéndose de la esfera penal a los menores de 16 años -Decreto-ley N° 64/82-; la creación en 1984 de la Red Nacional de Centros de Asistencia Social para menores de edad sin amparo familiar o abandonados, que trata de proporcionar en lo posible condiciones de vida semejantes a las de un hogar, y la Constitución en 1986 de una Comisión Nacional encargada de la Prevención y la Atención Social con el propósito de fortalecer el trabajo de la prevención con respecto a la represión de las conductas delictivas.

14. En la evolución y desarrollo de este importante asunto, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas relativos a los niños y los jóvenes han sido observados, cotejados y adaptados a la realidad nacional. Particularmente se consideraron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

15. Es importante señalar que en el citado Decreto-ley N° 64 queda establecido que los menores no son juzgados por tribunales de justicia, sino atendidos por los Consejos de Administración de Menores, integrados por equipos multidisciplinarios de sociólogos, médicos, juristas, psicólogos y pedagogos, que deciden de manera colegiada las medidas educativas que correspondan y el tratamiento terapéutico a seguir en cada caso.

16. El propio cuerpo legal recoge un amplio espectro de medidas para la reorientación o reeducación de los menores que comprende desde la realización de un trabajo de atención directa, por parte de las instituciones pertinentes, con los padres, tutores o los que tengan a su cargo el menor hasta la medida de internamiento, que sólo se practica a menores en casos excepcionales y extremos que reflejen peligrosidad asociada a infracciones de la ley de elevada connotación social.

17. Una garantía especial para la atención de los menores lo constituye la observancia de los siguientes principios: la presunción de inocencia; la privacidad y el respeto a la integridad física y psíquica; la participación de los representantes legales o tutores en todos los actos en que comparezca el menor; un tiempo mínimo de permanencia en las unidades de la policía, ubicándoseles en lugares apropiados, y, en todos los casos, separados de los adultos; las acciones que se practican con un menor en el proceso investigativo se recogen en el acta que firman los representantes legales o tutores, a los que se les entrega copia de la misma, como garantía de ese proceso y constancia de su participación; la asistencia de oficiales de Prevención de Menores, en todas las acciones realizadas en las unidades de policía, que son profesionales responsables de velar por que tanto el menor como sus representantes legales o tutores, reciban un tratamiento especializado; el internamiento de menores en centros de reeducación se aplicará como última alternativa, después que se haya agotado el empleo de las medidas y métodos de tratamiento en el seno de la familia, la escuela y la comunidad; toda medida se impone por los órganos competentes y mediante resolución, según lo previsto en la legislación; las medidas impuestas pueden ser impugnadas en cualquier momento.

18. En Cuba, de conformidad con las concepciones más avanzadas en materia de delito penal y penitenciaria, el ordenamiento jurídico prevé un tratamiento diferenciado a los reclusos entre 16 y 20 años, que es incluso extensivo a otros jóvenes que no hayan arribado a los 30 años de edad. Sobre el particular existen planes especiales de actividades deportivas, culturales y recreativas; se asegura la enseñanza escolar hasta completar la media básica y se garantiza la incorporación a las labores productivas como vías de crear hábitos correctos de conducta y de trabajo.

Guatemala

[Original: español]
[3 de octubre de 1997]

19. La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo a los menores de edad en el artículo 20 que establece "... Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez... Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para los adultos. Una ley específica regulará esta materia...".

20. El Decreto N° 17-73 del Congreso de la República de Guatemala (Código Penal) desarrolla en el título III las causas que eximen la responsabilidad penal, y con carácter específico en el capítulo I, artículo 23 se establece que son inimputables: el menor de edad; quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender, salvo que el trastorno, haya sido buscado de propósito por el agente.

21. La inimputabilidad no exime de la responsabilidad derivada del delito tal como lo regula el artículo 116 del Código Penal, el cual señala que las personas que son inimputables responden con sus bienes de la responsabilidad civil proveniente de hechos y actos ilícitos y si el menor o incapaz fuere insolvente, responden por ellos en forma subsidiaria quienes ejerzan la patria potestad o guarda legal. El Código Civil establece entonces la edad señalada por la ley para ser sujeto de derechos y obligaciones y en consecuencia, para responder por hechos y actos antijurídicos e imputables a una persona, los cuales se tipifican como delitos dentro de la norma jurídica correspondiente.

22. El Código de Menores actualmente vigente señala en el artículo 30 que son considerados menores de edad como tales todos aquellos que no han cumplido la edad de 18 años. Asimismo, el Código Civil establece en el artículo 8 que la capacidad legal se adquiere por la mayoría de edad, siendo mayores de edad quienes han cumplido 18 años. Los menores de edad que transgredan la ley penal, atendiendo a la naturaleza del delito, pueden quedar sujetos a medidas correctivas cuyo cumplimiento debe darse en centros propios para menores y atendidos por personal especializado y en ningún caso en centros penales o de detención para adultos. El Código de Menores (Decreto N° 78-79) regula el procedimiento y correctivos que se deben aplicar a los menores en conflicto con la ley penal. Sin embargo, dicho cuerpo legal no contempla los supuestos necesarios para que el procedimiento empleado sea el más adecuado ya que se otorga a los jueces una amplia facultad discrecional que incluye el tipo de medidas aplicables a los menores y la duración de las mismas.

23. Lo anterior responde a la aplicación de una "doctrina de la situación irregular", la cual hace énfasis en la emisión de normas aplicables a niños y

adolescentes que se encuentran en segmentos sociales considerados "marginales". A los niños, niñas y jóvenes que entran en conflicto con la ley penal se les considera menores transgresores o de conducta irregular, y se les aplican medidas discrecionales, muchas de ellas de internamiento. Se puede afirmar, por lo tanto, que la legislación sobre infancia y adolescencia vigente en Guatemala presenta algunos vacíos que dificultan brindar a los niños, niñas y jóvenes una protección integral.

24. Según datos recopilados por la Unidad de Defensa Pública de la Niñez y la Juventud del Organismo Judicial, existían hasta el mes de julio de 1997, un número de 317 niños y 44 niñas, recluidos y distribuidos en los distintos centros de tratamiento y orientación para menores, actualmente a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. En estos centros no se distingue entre los menores que se encuentran en situación de riesgo (niños expósitos o maltratados) y los niños, niñas y jóvenes transgresores, lo que representa un serio problema para la situación de la niñez. Solamente los niños que han cometido faltas graves se encuentran en un centro especializado.

25. Tomando en cuenta la problemática existente en los centros de tratamiento y orientación para menores, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, a finales del presente año, ejecutará una reestructuración de estos centros con el objetivo de mejorar todo lo relativo a la readaptación y readecuación dentro de la sociedad a los niños, niñas y jóvenes que se encuentran en situación de riesgo y asimismo los que se encuentran en conflicto con la ley penal. Dentro de los aspectos que se reformarán, podemos destacar los siguientes:

- a) nuevo recurso humano, esto se realiza a través de un proceso de selección altamente técnico;
- b) nueva infraestructura para los centros de tratamiento y orientación para menores, para lo cual ha sido solicitado un presupuesto de 3 millones de quetzales, lo cual permitirá invertir mayor capital en proyecto de readaptación, talleres de aprendizaje de labores, maquinaria y materia prima;
- c) nueva tecnología, esto con el objeto de tener un sistema de computación que satisfaga las necesidades que surgen en las actividades de los centros de orientación y tratamiento de menores y así poder tener acceso a los registros de los tribunales de menores para que se agilicen los procesos que se siguen en contra de menores en conflicto con la ley penal; y
- d) nuevos programas de tratamiento, readaptación y readecuación dentro de la sociedad a los niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal y los que se encuentran recluidos en centros distintos de orientación por protección de riesgo.

26. Conscientes de la problemática de la niñez y tomando en cuenta otros factores que hacen que la niñez sea un grupo social altamente vulnerable, un

conjunto de organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas se unieron en 1989 y conformaron la Comisión Pro-Convención sobre los Derechos del Niño -PRODEN-. En 1991 esta instancia se integró a la Procuraduría de los Derechos Humanos. A partir de esto, una de las principales tareas de PRODEN fue el diseño de un cuerpo legal que respondiera a la problemática de la niñez y que contemplara alternativas de corrección de acuerdo a la naturaleza y edad de los menores. La labor se realizó bajo la coordinación de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Producto de este trabajo, la Defensora de los Derechos de la Niñez, presentó en febrero de 1995 al Presidente del Congreso de la República, el proyecto de Código de la niñez y la juventud. Posteriormente, el 25 de enero de 1996, se presentó un segundo proyecto.

27. El pleno del Congreso de la República de Guatemala aprobó, el 11 de septiembre de 1996, con el acuerdo y consenso de todas las fuerzas políticas representadas en el mismo, el Decreto N° 78-96 "Código de la Niñez y la Juventud", el cual entrará en vigencia el 27 de marzo de 1998. En este aspecto es necesario apuntar que en el Código de la Niñez y la Juventud está establecido el proceso para los jóvenes en conflicto con la ley penal, el cual se aplica a todos los mayores de 12 años y menores de 18 años de edad. Los principios rectores del mismo son la protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, reconociéndoseles como sujetos de derecho. Este nuevo marco tiende a proporcionar a los jóvenes que infrinjan la ley penal un trato respetuoso de sus derechos humanos, que además tome en consideración su condición especial de menores de edad. Para la consecución de tal fin, se establece la obligación estatal de tramitar los procesos de jóvenes a través de órganos especializados, facilitándoles además la asistencia de un defensor público o privado, desde el inicio de la investigación; lo que significa que los jóvenes no podrán ser interrogados sin la presencia de su defensor.

28. Otro de los principios del Código de la Niñez y la Juventud se traduce en la tendencia a sustituir la medida de privación de libertad y únicamente fijarla como último recurso o durante el menor tiempo posible, lo que se facilita con una serie de normas para terminar anticipadamente el proceso cuando su gravedad lo permita. Por otra parte, en el momento que se verifique que el joven cometió o participó en un hecho tipificado como delito por el Código Penal, el juez podrá ordenar desde medidas socioeducativas (que incluyen la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de los daños al ofendido), medidas de reorientación y supervisión, hasta la privación de la libertad en casos necesarios, cuyo lugar de cumplimiento será en su propia casa o en centros especializados.

29. Además, la Corte Suprema de Justicia, a través del Servicio de Defensa Pública, creó una unidad especializada cuyos abogados recibieron la capacitación correspondiente. Estos profesionales tendrán como función exclusiva la defensa de los menores en aquellos casos en que, por la situación económica de los mismos, no puedan costear un abogado particular. El Código de la Niñez y la Juventud es un instrumento jurídico fuertemente progresista, que orienta la vida de los niños y jóvenes de Guatemala,

cualquiera que sea su condición, hacia metas del pleno desarrollo de su personalidad, en un marco de libertad, educación, igualdad, justicia, seguridad y solidaridad.

30. El Estado de Guatemala expresa su deseo por que, con la promulgación y vigencia del Código de la Niñez y la Juventud, se marque una ruta certera para la superación de las dramáticas condiciones de la niñez guatemalteca, que hará posible la concreción de los compromisos internacionales asumidos por el Estado y los que se derivan de los Acuerdos de Paz.

Guinea

[Original: francés]
[24 de marzo de 1997]

31. El Estado de Guinea da gran importancia a la protección y fomento de los derechos del niño en la administración de justicia. En virtud de la Ley N° 022/CTNR, promulgada mediante la Orden N° 109/PRG de 5 de julio de 1986, se crearon los tribunales de menores. Se trata de jurisdicciones de competencia exclusiva en lo que se refiere a todos los delitos o crímenes cometidos por menores. Estas jurisdicciones están administradas por magistrados especializados, habida cuenta del interés con que se tratan las cuestiones relacionadas con los niños. Su función es represiva y educativa:

- a) El juez de menores tiene una función fundamentalmente educativa ya que no puede dictar condenas penales. Durante la instrucción debe realizar todas las investigaciones necesarias para conocer la personalidad del menor y concebir los medios adecuados para su reeducación. No tiene que ajustarse a las disposiciones del Código Penal.
- b) El Tribunal de Menores es competente en lo que se refiere a todas las infracciones penales cometidas por menores de 18 años. El tribunal de menores puede adoptar medidas de asistencia y reeducación y también puede dictar penas de prisión. La vista se celebra siempre a puerta cerrada y es obligatoria la presencia del abogado del menor y del ministerio público. Como último recurso puede declarar el menor.
- c) La Sala de lo Criminal de Menores es competente para juzgar a los menores de 16 a 18 años que hayan cometido uno o varios delitos. Los menores de 13 años no son detenidos, sea cual fuere la infracción que hayan cometido.

32. La publicidad de las actuaciones está limitada en todas estas jurisdicciones y a la vista sólo pueden asistir los padres del menor, la parte civil, los testigos y los organismos sociales o religiosos.

33. Desde que Guinea obtuvo la independencia, concretamente en 1961, fecha en que se promulgó el Código de personas y liberalidades, en el derecho de Guinea no figuraba ninguna disposición a favor de los niños en peligro.

Entre 1967 y 1968 los dos centros de reinserción de menores delincuentes existentes en la zona de Conakry se transformaron en escuelas y no se creó ningún otro centro de esta clase. La supresión de dichos centros complicó la labor de los jueces, que sólo tenían dos posibilidades: encarcelar o liberar al menor. Para poner fin a esta situación, el Estado de Guinea, en virtud de la Ley N° 22/CTRN de 5 de julio de 1986, estableció nuevas jurisdicciones para ocuparse de todos los litigios que afectan a menores. Desgraciadamente, a pesar de esta nueva iniciativa no se adoptó ninguna medida para construir centros de detención o internamiento de menores. Los menores condenados y en prisión viven con adultos, lo que supone efectos nocivos para su reinserción. Los jóvenes, cuando salen en libertad, no reciben ningún seguimiento ya que no existe ninguna estructura en lo relativo a la readaptación y con frecuencia se ven expuestos a peligros y son delincuentes potenciales.

34. Por consiguiente, cabe indicar que a pesar de que existe una legislación adecuada para la protección de los menores en peligro en Guinea, su aplicación es difícil. La ayuda de las Naciones Unidas sería muy de agradecer para la construcción de centros de detención de menores y la formación de asistentes especializados.

Kuwait

[Original: árabe]
[11 de noviembre de 1996]

35. Las disposiciones aplicadas en el Estado de Kuwait son totalmente compatibles con la resolución 1996/32 de la Comisión de Derechos Humanos, en especial sus párrafos 11, 12, 13 y 14, ya que niños y adolescentes gozan de protecciones y cuidados especiales en virtud de la Ley de menores N° 3 de 1983 que constituye el marco general que protege a los jóvenes contra la delincuencia y que en caso necesario los rehabilita. La indicada ley se encarga de aplicar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, así como las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Kuwait aplica el principio de que sólo en último extremo se privará de libertad a los menores, durante el período de tiempo más breve que proceda, especialmente antes del juicio. Durante su detención, traslado o comparecencia ante el Departamento de Enjuiciamiento Público o los tribunales permanecerán separados de los detenidos adultos.

36. El Estado de Kuwait tiene gran interés en la reforma y rehabilitación de los delincuentes juveniles, con miras a su reinserción social como miembros de pleno derecho de la comunidad, de conformidad con planes cuidadosamente estudiados que ha preparado el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo.

Mauricio

[Original: inglés]
[19 de diciembre de 1996]

37. El Gobierno de Mauricio envió un ejemplar de la Ley de protección de la infancia de 1994, promulgada el 1º de abril de 1996, así como pasajes de la Ley de enjuiciamiento criminal y un ejemplar de la Ley sobre delincuentes juveniles de 6 de abril de 1935. En lo que se refiere a las actuaciones en asuntos penales, la legislación de Mauricio establece que los juicios se celebrarán a puerta cerrada para proteger a las personas menores de 18 años. Con arreglo al artículo 6 del capítulo 249 del Código Penal los delitos sexuales sólo serán perseguidos con el consentimiento del Director de Enjuiciamiento Público.

Filipinas

[Original: inglés]
[19 de noviembre de 1996]

38. La promoción y protección de los derechos del niño y del menor en la administración de justicia forma parte del programa de protección jurídica del Gobierno de Filipinas. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad se difunden en actividades de formación, diálogos y debates dirigidos por el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo destinados a su personal y a trabajadores sociales y a los miembros del sistema de justicia de menores.

39. Dos proyectos de ley presentados ante el Congreso de Filipinas prosiguen la labor de protección jurídica: uno se refiere al restablecimiento de los tribunales de menores y de familia y el otro a un sistema completo de justicia de menores. Estos proyectos de ley garantizan la protección de los niños, tanto si son víctimas como delincuentes, desde el momento de su detención y relación con los funcionarios de policía y judiciales hasta su tratamiento y ulterior atención.

40. La protección jurídica se aplica continuamente en las dependencias de la administración local y otras autoridades con el fin de garantizar que los menores estén separados de los adultos durante su privación de libertad. Como ejemplo de esta protección cabe mencionar que la administración local de la ciudad de Pasay ha ofrecido dos plantas de su edificio administrativo para el tratamiento de los delincuentes juveniles. Asimismo, una subunidad del Consejo Filipino para el Bienestar del Niño, en coordinación con la empresa Toyota Motors, se ha encargado de entregar dos camiones cargados de madera para instalar por lo menos literas separadas para los delincuentes juveniles en la prisión de Pasay, primera en la que se realiza esta experiencia. Asimismo, las ciudades de Muntinlupa y Kalookan han instalado celdas separadas para los menores delincuentes.

41. El Departamento de Bienestar Social y Desarrollo de Filipinas publicó un memorando dirigido a todos los trabajadores sociales que se ocupan de delincuentes juveniles con el fin de realizar visitas bimensuales a las prisiones para controlar si en ellas hay menores y facilitar su liberación después de examinar el caso.

42. Bajo los auspicios del Consejo para el Bienestar del Niño se realizan investigaciones con el fin de determinar a qué edad se posee discernimiento, lo que servirá de base para modificar la ley destinada a aumentar la edad de responsabilidad penal de un menor, y las medidas en relación con los menores delincuentes con el fin de determinar la situación de esos menores cuando estén detenidos, reformar la legislación y desarrollar políticas y programas.

43. Cuando un menor delincuente es detenido y colocado bajo la supervisión del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo se le hace entender las consecuencias y responsabilidad de su acción. Cuando existe responsabilidad civil, se insta al menor delincuente a que pague los daños y perjuicios. Se facilita asesoramiento a los padres del niño.

44. Por último, cabe recordar que Filipinas pidió y obtuvo asistencia técnica para la administración de justicia. Un equipo de las Naciones Unidas de evaluación de necesidades visitó el país en julio de 1996 y consultó a las autoridades que se ocupan del sistema judicial.

Swazilandia

[Original: inglés]
[11 de noviembre de 1997]

45. Swazilandia está a favor de los derechos de los niños y del bienestar de los menores detenidos. Prueba de este compromiso es su ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1995.

46. El Gobierno de Swazilandia considera que los niños son parte integrante de la sociedad. Por consiguiente, la política del Gobierno consiste en ofrecerles educación escolar para ayudarlos a ser ciudadanos instruidos cuya contribución a la construcción nacional y al desarrollo económico sea útil e importante para el conjunto de la nación. Con este fin, el Gobierno sigue construyendo escuelas y ofrece enseñanza superior a los niños de Swazilandia.

47. El Gobierno también se muestra sensible respecto de los casos de niños detenidos o encarcelados por actividades delictivas y hace todo lo posible para garantizarles un tratamiento correccional y su reinserción en la sociedad con el fin de que crezcan como ciudadanos.

48. Todo el proceso judicial se guía por la cantidad, gravedad y naturaleza de los delitos cometidos. Si bien el número de funcionarios judiciales implicados puede ser un factor significativo, el plazo máximo para completar el proceso, en casos extremos, será de ocho semanas como máximo.

49. Swazilandia, por ser un país en desarrollo, no dispone de instalaciones para alojar independientemente a los menores en las instituciones correccionales. No obstante, siempre se intenta alojarlos separados de los delincuentes habituales. Durante su detención, se desarrollan las capacidades de los jóvenes por medio de la educación y la rehabilitación para facilitar su reinserción en la sociedad cuando sean liberados.

50. Swazilandia, teniendo presentes los intereses de todos los niños, cree que todavía caben mejoras. Siendo un país en desarrollo con recursos muy escasos, espera de corazón que las Naciones Unidas proporcionarán de manera sistemática ayuda económica en el ámbito de la justicia de menores.

Turquía

[Original: inglés]

[18 de noviembre de 1996]

51. En la Ley N° 2253 sobre "organización y procedimientos aplicables a las actuaciones de los tribunales de menores" se regulan los procedimientos relativos al trato de delincuentes juveniles. El artículo 11 de la ley estipula que un delincuente juvenil que tenga menos de 11 años en el momento de la comisión del delito no puede ser procesado ni condenado. Si el delito se castiga normalmente con una pena de prisión superior a un año o con un fuerte castigo, se aplicarán al delincuente las medidas enumeradas en el artículo 10 de la ley. Esas medidas no podrán aplicarse a los delincuentes que tengan menos de 11 años si los parientes, tutores o guardianes adoptan las medidas adecuadas para su adopción.

52. El artículo 10 estipula que los delincuentes juveniles que no puedan ser procesados ni condenados serán entregados a:

- a) los parientes, tutores legales o cualesquiera familiares que asuman la responsabilidad por el cuidado de los mismos;
- b) los padres adoptivos;
- c) las instituciones especiales que se ocupan del cuidado y la protección del niño;
- d) las empresas estatales o los trabajadores o artesanos especializados que puedan proporcionar oportunidades de empleo;
- e) los centros de rehabilitación o los hospitales públicos o privados que ofrecen educación especial a los niños que lo requieran.

53. Antes de adoptar la decisión acerca de la condena, se realiza una investigación sobre la familia, las condiciones sociales, la educación y los antecedentes escolares del delincuente juvenil cuya edad oscile entre 11

y 15 años. La investigación la efectúan trabajadores sociales, psicólogos y psiquiatras adscritos a los tribunales de menores (art. 20). Si, como consecuencia de esta investigación, se considera que el castigo no es necesario, el delincuente juvenil queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 10.

54. En el artículo 19 se estipula que, sin obstaculizar la aplicación de las medidas enumeradas en el artículo 10, no se podrá adoptar durante el procesamiento o el juicio decisión alguna sobre la detención de menores que hayan cometido delitos que se castigan con menos de tres años de prisión.

55. En virtud del artículo 36, los delincuentes juveniles que tengan de 11 a 15 años en el momento de la comisión del delito, así como los que tengan menos de 18 años en el momento en que se adopte la decisión sobre el castigo, son enviados a centros de detención (centros de rehabilitación de delincuentes juveniles).

56. De conformidad con el artículo 25, los juicios de los delincuentes juveniles se celebran a puerta cerrada. Podrán estar en la sala del tribunal sus abogados, parientes, tutores legales y trabajadores sociales, así como los psicólogos y psiquiatras adscritos a los tribunales de menores.

57. Se están tomando medidas para aumentar el número de tribunales de menores en Ankara, Estambul, Esmirna y Trebizonda.

58. En mayo de 1995 se aprobó la creación de una junta asesora en cuestiones legales relativas a la delincuencia juvenil. La junta asesora está encargada de determinar las políticas sobre las instituciones de menores, los programas de rehabilitación y la legislación habida cuenta de los instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

59. Considerando la necesidad de disponer de datos estadísticos acerca de la delincuencia juvenil en Turquía, se ha iniciado la tarea de establecer una red de información con el apoyo de la Organización de Planificación Nacional y el Instituto Nacional de Estadística.

60. En el Centro Detención de Menores de Ankara se ha iniciado un proyecto piloto para la aplicación de los programas de protección y rehabilitación previstos. El proyecto lo supervisa una comisión de rehabilitación, establecida en el Centro de Detención de Menores de Ankara. Está en curso la organización, en cooperación con el UNICEF, de un seminario para los administradores de esta institución y los jóvenes internos, con el fin de darles información completa acerca de los derechos y libertades establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

61. Está previsto que a finales de 1997 se celebren seminarios para los administradores y el personal responsable de los centros de detención de menores. Estos seminarios tratarán de la delincuencia juvenil, la psicología infantil y la educación.

62. El 23 de febrero de 1995 se firmó un protocolo entre la Dirección General de Prisiones y Centros de Detención (Ministerio de Justicia), la Dirección General de Aprendizaje y Formación (Ministerio de Educación Nacional), la Confederación Turca de Artes y Oficios y la Fundación para la Promoción de la Formación Profesional y la Pequeña Empresa. El protocolo tiene como objetivo la organización de actividades de formación profesional y de capacitación en los centros de detención de menores y la continuación de estas actividades después de la liberación de los delincuentes juveniles, ofreciéndoles oportunidades de empleo.

63. Además, ante la necesidad de aumentar la eficacia y eficiencia de las actividades relativas a los delincuentes juveniles, en 1993 se creó una nueva sección llamada "de supervisión, formación y reforma en asuntos de menores", dependiente de la Dirección General de Prisiones y Centros de Detención del Ministerio de Justicia. Esta sección se encarga de actividades relacionadas con la protección y rehabilitación de los menores de 18 años detenidos en prisiones cerradas o centros de detención.

64. También se ha iniciado, a mayor escala, el examen de la legislación vigente de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño en la que Turquía es Parte.

II. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Departamento de Información Pública

[Original: inglés]

[17 de octubre de 1997]

65. Las altas tasas de criminalidad entre los jóvenes y lo inadecuado de las condiciones en que permanecen detenidos han propiciado que la comunidad internacional examine las necesidades especiales de los niños y jóvenes privados de libertad, en particular su vulnerabilidad ante diversas formas de abusos, injusticias y humillaciones. Los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que desde 1955 se han convocado cada cinco años, tratan sistemáticamente cuestiones como la delincuencia y la detención de menores. En esas reuniones se ha instado a los gobiernos a que, entre otras cosas, ofrezcan formación en materia de derechos humanos y administración de justicia, incluida la de menores, a todos los jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales y demás profesionales relacionados con aspectos de la justicia de menores, entre ellos policías y funcionarios de inmigración.

66. En el proceso de concienciación pública acerca de las cuestiones de derechos humanos, el Departamento de Información de las Naciones Unidas se encarga de iniciar y coordinar programas y actividades de información en el marco de la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y otros asociados de las Naciones Unidas y con el Centro de Prevención del Delito Internacional de la Oficina de las Naciones Unidas

en Viena. A este respecto el Departamento se sirve de los diversos medios de comunicación para garantizar la cobertura eficaz de la acción de las Naciones Unidas y la difusión mundial de la información pública pertinente sobre derechos humanos.

67. En la esfera de los derechos humanos el Departamento produce textos impresos, como prospectos, folletos, documentos de antecedentes, cuadernos, hojas informativas, artículos de fondo, carteles y carpetas de información acerca del trabajo de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. El Departamento de Información Pública distribuye por vía electrónica los impresos, al igual que los comunicados de prensa y los documentos de las Naciones Unidas en español, francés e inglés, a la red de Centros y Servicios de Información de las Naciones Unidas y los da a conocer por Internet, en la dirección de las Naciones Unidas: <http://www.un.org>. La página de las Naciones Unidas recibe 750.000 consultas por semana.

68. El uso de los diversos medios de comunicación por el Departamento supone también programas de radio y televisión; conferencias e información para la prensa y sobre acontecimientos especiales; exposiciones; actividades de divulgación en los medios de comunicación; actividades con organizaciones educativas y organizaciones no gubernamentales; y servicios públicos para los visitantes. El Departamento sigue haciendo hincapié en los derechos del niño y las cuestiones de la prevención de la delincuencia y de la justicia penal en los programas de radio y televisión de 15 minutos a media hora de duración que produce periódicamente en diferentes idiomas. El Departamento produce "Las Naciones Unidas en acción", programas de televisión sobre cuestiones de derechos humanos que se difunden en el programa semanal "World Report" de la Cable News Network (CNN), transmitido en 90 países.

69. Los Centros y Servicios de Información de las Naciones Unidas centran sus actividades en los derechos del niño. A continuación figuran varios ejemplos de las actividades emprendidas en este ámbito:

- a) El Servicio de Información de las Naciones Unidas en Ginebra participa en una iniciativa especial del Comité de Derechos del Niño para concienciar a los medios de comunicación acerca de los derechos del niño. Últimamente, el Servicio ha trabajado con la Presidencia del Comité para mejorar la cobertura de las actuaciones del Comité.
- b) El Centro de Información de las Naciones Unidas en Brazzaville y la Asociación de Asistencia a Niños y Madres Encarcelados organizaron un concurso de redacción entre alumnos de enseñanza secundaria para promover la conciencia de las cuestiones de derechos humanos. En el Día de los Derechos Humanos de 1996, el Centro organizó una ceremonia para la entrega del premio a la mejor redacción;
- c) El Centro de Información de las Naciones Unidas en Bucarest prestó asistencia al Ministerio del Interior publicando un cartel de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los libros titulados Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Human Rights and the Activity of the Public Order Forces.

- d) El Director del Centro de Información de las Naciones Unidas en Buenos Aires participó en el seminario "Reforma constitucional y derechos humanos: su influencia en el Código Penal", organizado por el Ministerio del Interior.

III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Liga de los Estados Árabes

[Original: inglés]

[10 de septiembre de 1997]

70. La actitud y opiniones de la Liga de los Estados Árabes acerca de la cuestión de los niños y jóvenes detenidos figuran en la "Ley modelo sobre delincuentes juveniles o delincuentes potenciales", aprobada por el Consejo de Ministros Árabes de Justicia en su 12ª reunión (resolución 226/125, de 19 de noviembre de 1996), que trata todos los aspectos de este asunto. Esta ley modelo hace hincapié en la necesidad de proteger a los delincuentes juveniles o a los delincuentes potenciales y especifica los procedimientos que se deben seguir, en cuanto a bienestar social o medidas de reforma, respetando la mentalidad juvenil. La ley modelo reglamenta también la justicia de menores. A continuación se citan algunos de sus artículos, que muestran el alcance de la preocupación y la consideración de los Estados árabes por los niños y los jóvenes.

71. El artículo 3 del capítulo I, que trata de medidas y sanciones, estipula que "nadie estará sujeto a procesamiento si tiene menos de 7 años de edad en el momento del delito. Si está en una situación que amenace su bienestar, su moralidad, o su educación se le podrá aplicar una de las medidas de asistencia social contempladas en el artículo 5 de esta ley".

72. El artículo 4 estipula que "si un joven mayor de 7 pero menor de 15 años de edad comete un delito, sólo estará sujeto a las medidas de asistencia social o de corrección previstas en la presente ley".

73. El artículo 5, referente a medidas de asistencia social, estipula que "los menores pueden ser colocados bajo la custodia de cualquiera de las personas siguientes que cumplan los requisitos morales y sean capaces de garantizar el bienestar del joven:

- 1) uno o ambos progenitores;
- 2) el tutor legal o testamentario;
- 3) un miembro de la familia o un pariente;
- 4) una familia de guarda que se comprometa a garantizar el bienestar del joven".

74. El artículo 20 del capítulo II, referente a la justicia de menores, estipula lo siguiente:

- "a) Un menor sólo puede ser interrogado o juzgado en presencia de su tutor o de una persona que actúe como tal o de un representante de la Oficina de Servicios Sociales.
- b) Un menor sólo puede ser juzgado por un delito grave en presencia de un abogado nombrado por su familia. En los casos de delito menos grave, el tribunal puede nombrar un abogado defensor si lo considera apropiado."

75. El artículo 21 estipula que "no se puede iniciar una acción civil directamente ante un tribunal de menores; sólo se puede iniciar conjuntamente con una acción penal".

IV. INFORMACIÓN RECIBIDA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Liga Howard para la Reforma Penal

[Original: inglés]
[7 de abril de 1997]

76. La Liga Howard considera que la declaración del Gobierno del Reino Unido que figura en el informe del Secretario General (E/CN.4/1997/26) omite información importante. Como respuesta, la Liga formula las siguientes observaciones.

77. En los últimos años ha aumentado el número de menores detenidos, lo que da a entender que existe la tendencia a dejar de considerar la detención como una medida extrema. El recurso a la detención en espera de juicio de jóvenes de 15 a 17 años aumentó el 40% entre 1992 y 1995 en Inglaterra y Gales. Del mismo modo, aumentó, en un 34%, el número de menores condenados a penas de prisión.

78. En un proyecto reciente de la Liga Howard encaminado a rescatar de la prisión a los jóvenes de 15 años de edad se ha revelado que durante el período comprendido entre enero de 1994 y septiembre de 1996 el 25,5% de los internos de las prisiones habían ingresado en ellas por primera vez sin haber estado condenados anteriormente.

79. Las condiciones de los jóvenes que se encuentran en prisión han empeorado y en muchos casos dos jóvenes comparten una celda individual. También ha empeorado el régimen carcelario por cuanto adolescentes de 15 y 16 años de edad pueden pasar hasta 22 horas y media diarias en su celda y recibir escasa o nula educación incluso aunque se encuentren en edad de escolarización obligatoria. Por ejemplo, en una dependencia de detención de menores de una institución para delincuentes juveniles, el 10 de marzo de 1997, de un total de 57 detenidos de 15 y 16 años de edad, 40 tenían edad de escolarización obligatoria. Sin embargo, sólo se disponía de ocho plazas de educación cada

una de las cuales proporcionaba únicamente una hora y media de enseñanza diaria (siete horas y media por semana). El resto no recibía ninguna enseñanza. Excepto ocho muchachos que trabajaban en la dependencia, los restantes pasaban entre 21 y 22 horas y media en sus celdas.

80. Habida cuenta de la regla 13.5 de las Reglas de Beijing, la Liga Howard considera que los menores bajo custodia no reciben los cuidados, protección o asistencia individual necesaria. La mayoría se encuentran en instituciones para menores delincuentes o en prisiones de adultos que poseen dependencias para menores. Las instituciones para menores delincuentes son prisiones, aunque no se llamen así. Están administradas por funcionarios del servicio de prisiones, cuya principal tarea es supervisar y controlar a los internos. Siguen las mismas pautas que las prisiones de adultos y su reglamento copia prácticamente el reglamento de las prisiones de adultos. La intimidación es endémica y muchos jóvenes corren peligro de autolesionarse y suicidarse. Se aconseja consultar los informes de la Liga Howard "Banged up, Beaten up, Cotting up" (1995) y "The Howard League Troubleshooter Project" (1997).

81. Aunque en la actualidad los niños de 12 a 14 años de edad están custodiados en establecimientos especiales, el Gobierno tiene previsto trasladarlos a nuevos centros de formación y seguridad a partir de abril de 1998. Dichos centros no serán establecimientos de atención infantil sino prisiones cuyo personal estará formado por funcionarios con escasa o nula capacitación para tratar con menores. Estos centros recibirán a los niños enviados especialmente en virtud de un mandamiento judicial, que pasarán en ellos tres meses como mínimo y un año como máximo.

82. La Liga Howard considera que esos mandamientos judiciales pueden ser contrarios a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el que se establece que la detención de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

83. El programa en materia de conducta aplicado por las instituciones para menores delincuentes con el fin de ayudar a los adolescentes a hacer frente a la toxicomanía, la delincuencia y la violencia es limitado y no dispone de plazas suficientes para todos los jóvenes que necesitan esta clase de ayuda.

84. Por último, la Liga Howard sigue preocupada por la costumbre de mantener en prisiones de adultos, sin dependencias especiales, a las jóvenes de menos de 18 años.

V. CONCLUSIONES

Consideraciones generales

85. Al igual que en el informe del año pasado (E/CN.4/1997/26), cabe señalar desde el principio que los principales instrumentos internacionales relativos a la justicia de menores, a saber, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Reglas Mínimas de

las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, constituyen una fuente constante de inspiración a la hora de redactar legislaciones nacionales y que se han hecho esfuerzos dignos de mención para respetar sus disposiciones y garantizar la compatibilidad con ellos.

86. La mala situación económica constituye el principal obstáculo para el establecimiento de un sistema eficaz de justicia de menores, pero por supuesto no es suficiente para explicar la diferencia existente entre el contenido de la legislación internacional y nacional y su aplicación. Cuando la situación económica no permite efectuar inversiones en recursos económicos y humanos en la esfera de la justicia de menores, debería intervenir la cooperación multilateral. Aunque algunos países abogan abiertamente a favor de la asistencia técnica y económica, este tipo de apoyo todavía resulta esporádico y marginal.

87. Se siguen realizando reformas en la esfera de la justicia de menores: se introducen constantemente nuevas leyes, planes nacionales e internacionales y políticas y estrategias especiales. A nivel nacional existe a menudo cierta confusión debido a la evidente incompatibilidad de las medidas adoptadas por los órganos legislativos con las de los órganos ejecutivos. El aspecto positivo de esa agitada actividad es la multiplicación de iniciativas, como por ejemplo el establecimiento de defensores del niño y la asistencia jurídica gratuita.

88. Desde un punto de vista jurídico cabe señalar que si bien los juicios a puerta cerrada para proteger a los menores son más habituales que en el pasado, todavía sigue estando muy extendida la llamada "doctrina de la situación anormal" o "doctrina de la situación irregular" que permite encarcelar a menores alegando que corren peligro debido a sus costumbres sociales. Este tipo de medida preventiva, que se deriva de teorías bioantropológicas anticuadas y encuentra terreno abonado en las sociedades en que se discrimina especialmente a los pobres y los marginales, a los que se considera condenados a perpetuarse en su condición servil, constituye una violación flagrante de los derechos humanos e infringe las disposiciones y el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Edad de responsabilidad penal

89. Habida cuenta de las respuestas recibidas, la edad de responsabilidad penal todavía constituye una de las cuestiones más controvertidas: la diversidad de edades en lo que respecta a la responsabilidad penal, la detención y su duración, la detención en espera de juicio y el tipo de rehabilitación no se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial su artículo 40, y los instrumentos internacionales correspondientes a la justicia de menores. Una legislación complicada no contribuye a respetar los derechos del niño, y finalmente establece discrepancias en el trato dado a los menores. Resulta paradójico que la disponibilidad de recursos financieros y la existencia de una larga

tradición jurídica nacional en materia de justicia de menores tienda a influir negativamente en la racionalización del sistema judicial. Pasar 12 meses en una institución especial, que no es sino una prisión de baja seguridad, a la edad de 12 años puede constituir una experiencia abrumadora.

Detención previa al juicio

90. Se subestiman los riesgos y las consecuencias del arresto y la detención previos al juicio. Los menores pueden quedar expuestos a la violencia de las autoridades, que todavía se tolera en algunos países, y a la atención de delincuentes empedernidos que pueden transformar la estancia del menor en una pesadilla para toda su vida. Por consiguiente, cabe recordar que es imperativo que el período de detención previa al juicio sea lo más breve posible y que se garantice la seguridad mental y física del menor. Teniendo en cuenta que la detención constituye siempre una medida de último recurso, si no se dispone de ellas es preciso construir instalaciones especiales de detención de menores en espera de juicio. Es evidente que esas instalaciones no pueden ser las mismas que las utilizadas para los menores ya condenados. Por último, cabe reiterar lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento".

Tratamiento institucional y no institucional

91. El tratamiento no institucional es una de las cuestiones básicas de los sistemas modernos de justicia de menores en beneficio del niño: en el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece lo siguiente: "Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guardia, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción". La aplicación oportuna de esas medidas podría evitar con eficacia que los menores se conviertan en pequeños delincuentes, y en definitiva permitir que la sociedad ahorre costos por culpa de actividades delictivas.

92. Se ha expresado preocupación por las diversas deficiencias que presenta el tratamiento institucional. Ante todo, a menudo no se respeta el principio de que la detención tiene que ser una medida de último recurso. En segundo lugar, los centros de detención de menores son a menudo centros de detención de adultos afectados por fenómenos negativos que constituyen un peligro constante para los menores. La violencia, la promiscuidad, las malas condiciones sanitarias, el hacinamiento y la falta de programas de rehabilitación y educativos constituyen amplias violaciones de los derechos de los detenidos.

Separación de adultos y menores

93. En muchos países no existen instalaciones para la detención de menores, los cuales comparten los mismos locales carcelarios que los adultos. A veces la observancia del principio de separación tiene que negociarse entre la administración local, a menudo responsable de la gestión de las instalaciones carcelarias, y la autoridad central. Cabe reiterar que el principio de separación de adultos y menores, establecido en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye uno de los pilares más importantes de todo sistema eficaz de justicia de menores, por lo que debe estar garantizado para evitar violencias y que se desarrolle el fenómeno de que la prisión sea "escuela del delito".
